

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2186</b>
<b>Proceso</b>	Rescisión de Contrato
<b>Demandantes</b>	Maritza Casadiegos Acosta Orlando Casadiegos Acosta <a href="mailto:orlandocasadiego@gmail.com">orlandocasadiego@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Alirio Barbosa Llain <a href="mailto:alijuris67@hotmail.com">alijuris67@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Mildreth Casadiegos Acosta
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00172-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de rescisión de contrato para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los señores **MARITZA CASADIEGOS ACOSTA y ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA** a través de apoderado, contra el auto No. 1564 adiado 20 de junio de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 26 de junio de los corrientes.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante expone que el despacho manifestó lo siguiente: "(...) Sí bien es cierto, que por nuestra parte se allega información de notificación de los vinculados al proceso en audiencia de fecha 05 de octubre de 2022, no es por efectos del auto No. 00259 de fecha 31 de enero del año en curso, es en cumplimiento de parte con la carga procesal, tal como lo resalta el auto No. 1564 de esta anualidad emitido por su despacho, en el cual se reconoce que manifesté a éste el traslado a la señora CIELO CASADIEGO ACOSTA mediante correo electrónico ([pablo65635874@gmail.com](mailto:pablo65635874@gmail.com)) correo que me suministró el Dr. Fredy A. Páez Echavez, así mismo envié el día 10 de marzo de este año al correo institucional de su despacho la guía certificada de entrega del cumplido al señor William Casadiegos Acosta quién se encuentra interno en el Centro Penitenciario de San Gil S/er (INPEC): Con esto queda fehacientemente demostrado que se cumplió con la carga procesal de parte, sin tener en cuenta el auto No. 00259 de fecha 31 de enero del año en curso, pero que para efectos de términos contemplados en éste se le da plena valides, sin tener en cuenta las falencias ya expuestas en cuanto al contenido y notificación del mismo, es por ello su señoría, que reiterando mí respeto elevo esta solicitud de reposición o en su defecto la apelación del auto No. 1564 de fecha junio 20 del presente año con el objeto de que se revoque o se modifique dicho auto y nos permita encausar de nuevo el proceso sin vulneraciones de derechos a las partes".

En consecuencia, solicito al señor juez revocar la decisión o en su defecto se le dé trámite dar trámite al recurso de apelación.

#### TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 25 de julio de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, la mera presentación del memorial aportando oficio de notificación se desvirtúa la presunción de desinterés por la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 318 del CGP todos los autos proferidos por el operador judicial son susceptibles del recurso de reposición, a fin de ser revocados o reformados, por el mismo operador que lo profirió.

Igualmente, el artículo 319 de la misma obra dispone que el recurso de reposición se debe incoar dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" prevé la figura del desistimiento tácito. La cual es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que efectivamente el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que fue instaurado dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

refiere el recurrente que se debe revocar el auto número 1564 de esta anualidad, por cuanto ha cumplido con la carga procesal pertinente de notificar a los demandados vinculados y que ha hecho allegar las respectivas certificaciones al juzgado.

Revisado el expediente, se observa que en diligencia de audiencia de fecha cinco (5) de octubre de 2022, se hizo control de legalidad y se ordenó vincular al proceso a los señores CIELO CASDIEGOS ACOSTA, WILLIAM CASDIEGOS COSTA y LUZ ENITH CASADIEGOS ACOSTA, ordenándose a la parte demandante notificar de forma personal, oportunamente, el auto admisorio de demanda.

En vista que el tiempo transcurría y no se apreciaba en el expediente cumplimiento de la carga procesal de notificación a los vinculados, dispuso el despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, requerir a la parte demandante para que cumpliera con el deber de notificar en debida forma, haciéndole la prevención del numeral 6 del artículo 78 del CGP, al igualmente se le daba un término de treinta (30) días para que cumpliera con el cometido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, es decir, pasados tres meses de la orden de vinculación.

Con posterioridad al auto que hizo el requerimiento, el señor apoderado allega a través del correo institucional de Juzgado un correo el día diez (10) de marzo de 2023, informando que había cumplido con el envío de la notificación personal, es decir, un correo pasado más de un mes de habersele hecho el requerimiento y sin que hubiera allegado las respectivas certificaciones postales de entrega de las comunicaciones.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 y se ordenó notificar a la demandada la señora MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de Diez (10) días.

El día veinte (20) de junio de 2023, se profirió auto aplicando el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no había dado cumplimiento a la carga procesal que le correspondía.

Revisado el recurso y la documentación allegada efectivamente se puede constatar que para la fecha en que se profirió el auto de desistimiento la parte que debía cumplir con la carga procesal pertinente no había no había cumplido, pues solo hace referencia haber hecho la notificación personal pero no acredita que efectivamente lo había hecho como quiera que debía haber allegado las respectivas certificaciones postales y no lo hizo.

Ahora bien, manifiesta que a la señora CIELO CASADIEGO ACOSTA la notifico a través del correo electrónico [pablo65635874@gmail.com](mailto:pablo65635874@gmail.com) lo que indicaría que la notificación la hizo mediante AVISO, pero no allego la respectiva certificación que corroborara su dicho como así lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto.

En segundo lugar, podernos observar que para la notificación personal del señor WILLIAN CASADIEGO ACOSTA Se hace enviando la comunicación a la dirección física a través de la empresa postal 472, en aplicación al artículo 291 del CGP, es decir, solo envió la comunicación para que el demandado se acercara a tomar notificación personal que de no acudir se debía enviar comunicación o notificación por aviso en aplicación al artículo 2892 del CGP e igualmente debía allegar la respectiva certificación no lo hizo.

Asimismo, se aprecia que no hizo la notificación a la señora LUZ ENITH CASADIEGOS ACOSTA.

por lo anterior, no existe duda que al momento de que se profirió el auto de desistimiento tácito la parte activa no cumplió con la carga procesal impuesta y por tanto el proceso no avanza con la normalidad debida.

Cabe advertir que cuando las partes tienen una carga procesal a su cargo esta debe ejecutarse con eficiencia y oportunamente y más tratándose de la notificación personal la cual es un deber de la parte conforme al numeral 6 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento de los deberes de las partes conculca el debido proceso por cuanto se es desleal en el trámite procesal haciendo que este sea más lento de lo debido a causa de una de las partes.

Así mismo, no se observa que con respecto a LUZ ENITH CASADIEGO ACOSTA se hubiera hecho algún trámite de notificación.

En ese orden de ideas, el despacho no repone el auto recurrido y no se accede al recurso de apelación pro tanto el presente trámite es mínima cuantía y como tal es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 1564 adiado 20 de junio de 2023, de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6e804610ef71939384144e7b6595c0243b5d696a69f53944969119f6cb2cc**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (20223

AUTO N° 2202

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	YUSMELY PALLARES TORRES
Demandado	EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00305-00</b>

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se designa al doctor, **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, correo electrónico: [torradogerman@gmail.com](mailto:torradogerman@gmail.com), como Curador Ad-litem del demandado **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b68192e23e9ba6704209b0d317ee4192b98e8e9e31c9589e3096dae2da43db**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2199

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO y LUIS FELIPE MELO PÉREZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2023-00105-00</b>

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se designa a la doctora, **DEMERY CÁCERES GALEANO**, correo electrónico: dc.abogada@hotmail.com, como Curadora Ad-litem del demandado **LUIS FELIPE MELO PÉREZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed05f8e5ae868260921a39ca3e9cfe6830a933fe5c0ee8620af7dfe694df1af**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	<b>2198</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Especial de Servidumbre
<b>Demandante</b>	Genersol S.A.S E.S.P NIT N° 901.201.734-9 <a href="mailto:dalvarez@ecoener.es">dalvarez@ecoener.es</a> <a href="mailto:notificacioneseconoener@ecoener.es">notificacioneseconoener@ecoener.es</a>
<b>Apoderados</b>	Andrea Lemus Mesa <a href="mailto:legaleconoener@gmail.com">legaleconoener@gmail.com</a> Agustín Gutiérrez Soto <a href="mailto:notificacioneseconoener@ecoener.es">notificacioneseconoener@ecoener.es</a>
<b>Demandado</b>	Municipio de Ocaña NIT N° 890.501.102.2 <a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00204-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación de nuevos peritos, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL (Servidumbre), conforme al memorial de no aceptación del cargo del perito EDIXON JOSE PEREA MURILLO visto a folio 025 del expediente y el perito DOGLAS CASTRO PRADO guardo silencio.

En consecuencia, dispone el despacho relevarlos y en su defecto nombrar a los peritos auxiliares de la justicia a los señores CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL y EDUARDO PACHECO GARCIA inscritos en la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que rinda informe sobre el estado actual del predio, colindancias y demás datos inherentes a fin de que efectúe un dictamen pericial con destino al presente proceso.

Ofíciense en tal sentido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ocaña para que les notifique a los peritos antes designados, advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación. Igualmente ofíciense directamente a los peritos designados

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67114563ab386b193cabd01781397c3daeabb2dc2cf96c26d4185393a8e6e657**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2201</b>
<b>Proceso</b>	Prueba Anticipada
<b>Demandante</b>	Humberto Galeano Quintero Juliana Andrea Bayona Ascanio <a href="mailto:vegaruedasabogadas@gmail.com">vegaruedasabogadas@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Tatiana Liseth Vega Ortiz <a href="mailto:vegaruedasabogadas@gmail.com">vegaruedasabogadas@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Silvano Calvo Calvo <a href="mailto:silvanocalvo@hotmail.com">silvanocalvo@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00401-00

En atención a que, en auto de fecha 18 de julio del hogaño se había programado audiencia para recepcionar el interrogatorio de parte al demandado para el día 09 de agosto de 2023 a las 08:30 a.m.; sin embargo, por coincidir con otra diligencia programada en la misma fecha, el despacho procederá a fijar nueva fecha para el **día treinta y uno (31) de Agosto a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del año en curso.**

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, notifique personalmente al absolvente, conforme los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0bea1ed89b8b07c7b82eb102072665a9bb9875deb4dbbab34854af37d9df2**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2193</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER MARTINEZ GUERRERO <a href="mailto:Juliocesarsepulveda02@gmail.com">Juliocesarsepulveda02@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	HILARIO MALDONADO PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00455-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ GUERRERO actuando en nombre propio, en contra del señor HILARIO MALDONADO PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que junto a la misma no se allega el folio de Matricula inmobiliaria relacionado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P, esto es el certificado para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Además, observa el despacho que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, en tanto que no aporció el avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso

Igualmente, no cumple con lo normado en el Numeral 4º y 5º del Artículo 82 de la misma codificación, en la medida que, no hay claridad con las pretensiones puesto que las formula de dos maneras diferentes e igualmente en los hechos no expone con precisión la forma como ha ejercido la posesión del predio objeto de la litis.

Esta clase de proceso exige que debe indicarse mediante abogado, por consiguiente, debe designar apoderado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826d1b8f73f7b2adca8a785e107faa966b2b76f21002cccf5e3e54b2b188bfb**

Documento generado en 31/07/2023 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2194</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	FINANCIERA COMULTRASAN <a href="mailto:gerencia.juridica@comultrasan.com">gerencia.juridica@comultrasan.com</a> ; <a href="mailto:ocana@comultrasan.com.co">ocana@comultrasan.com.co</a>
<b>Apoderada</b>	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON <a href="mailto:aidredbohorquezabogada@hotmail.com">aidredbohorquezabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	GENNY AMPARO PEREZ ARIAS SAID MARTINEZ AMAYA
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00460-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, contra los señores **GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** y **SAID MARTINEZ AMAYA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **022-0078-004137996**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** y **SAID MARTINEZ AMAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$44.630.993)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **022-0078-004137996** con vencimiento del **1 de febrero de 2023**.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **2 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima

legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** y **SAID MARTINEZ AMAYA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. **AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, al correo electrónico [aidredbohorquezabogada@hotmail.com](mailto:aidredbohorquezabogada@hotmail.com)

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**SEXTO:** Autorizar a la Dra. **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ**, a fin de que actúe en calidad de dependiente judicial del aludido apoderado.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91133deb35ab2533f259fee6592748044acbc978b77a12ac73628bea125cbf11**

Documento generado en 31/07/2023 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2197</b>
<b>Proceso</b>	jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)
<b>Demandante</b>	NELLY ALLID ANGARITA CASTRO <a href="mailto:johsanchez@defensoria.edu.co">johsanchez@defensoria.edu.co</a>
<b>Defensor</b>	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ <a href="mailto:johsanchez@defensoria.edu.co">johsanchez@defensoria.edu.co</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00461-00

Se encuentra al despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a Corregir la fecha de nacimiento escrita en su Registro Civil de Nacimiento, presentada por la demandante NELLY ALLID ANGARITA CASTRO, quien actúa a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 91° del decreto 1260 de 1970, el cual expresa;

*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, **a solicitud escrita del interesado**, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. **Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*

En ese sentido, de la solicitud arrimada, se tiene que la parte activa no aporta constancia de solicitud dirigida a la Notaría (reparto) en la cual solicita la corrección de la fecha de nacimiento del registro civil de nacimiento, así como tampoco su respectiva negativa.

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha sostenido que de acuerdo con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, el mecanismo idóneo para corregir ese error es la escritura pública, ya que el cambio no altera el estado civil, sino que, por el contrario, ajusta la inscripción a la realidad. (surayado nuestro)

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término

de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** a la Dra. Johanna Sánchez Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Johanna Sánchez Hernández, al correo electrónico [johsancez@defensoria.edu.co](mailto:johsancez@defensoria.edu.co).

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3a7343d38ae808ca208c8133501947eb4a763e4ca67079c8f9d3fc15151f3**

Documento generado en 31/07/2023 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**